



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017 – 00206
Demandante	:	MARIA ESTHER RINCÓN HERRERA
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO – NO CONDENAN EN COSTAS

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por MARIA ESTHER RINCÓN HERRERA en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, advirtiéndolo lo señalado en el memorial que antecede, con respecto al desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el 13 de julio del presente año, tal como se constata a folios 171 y 172, fue presentado memorial desistiendo del presente medio de control, este Despacho se permite precisar:

Que según lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento está catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en la demanda, así:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De la norma en cita se pueden extraer varios aspectos: (i) se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

Ahora bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante debe comparecer por medio de apoderado judicial, por lo que para efectos del desistimiento, el abogado debe contar con facultad expresa para desistir de la demanda, lo cual guarda coherencia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 315 ibidem.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el mismo no se ha dictado sentencia y se aprecia a folio 01 del expediente, que en el poder conferido al doctor JHON JAIRO GRIZALES CUARTAS para actuar en representación de la accionante, se consignó expresamente la facultad para desistir, de tal suerte que, por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, a causa de la línea jurisprudencial que sobre el tema demandado sostiene el H. Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, implica de suyo la renuncia de las suplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar con un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, consagra mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, en pronunciamiento frente al tema el Honorable Consejo de Estado, precisó:

"...5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibidem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. esta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., y ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia,

hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.
El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.
En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.
5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización...”(Negritas propias)

En el caso concreto, el apoderado judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a lo que advierte el Despacho, que esta actuación está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y a evitar el desgaste de la administración de justicia, pues no se ha efectuado el mencionado desgaste judicial, en tanto, la presente demanda no ha sido notificada, por lo que no se ha incurrido en gastos por parte de la entidad demandada y tampoco se han ocasionado perjuicios; razones por las cuales no procederá la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERA.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

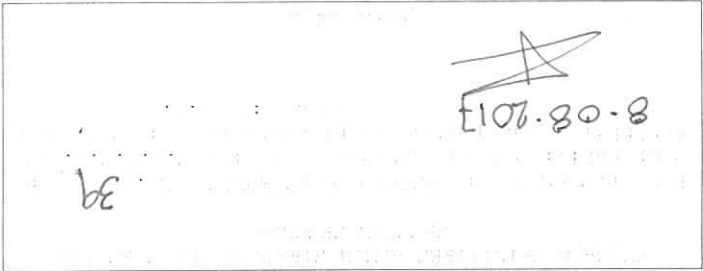
SEGUNDO.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO.- ORDENAR la devolución de los anexos, con la anotación de que el proceso terminó por DESISTIMIENTO de las pretensiones.

CUARTO.- Se ORDENA el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017 – 00081
Demandante	:	LIDA CONSUELO RUBIO SANDOVAL
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	:	REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura, se tiene que por auto de fecha 26 de mayo de 2017 (fol. 246), se requirió a la parte actora para que allegara certificación relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no ha atendido el requerimiento surtido en el auto de fecha 26 de mayo de 2017.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a allegar la información requerida, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

I. RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que allegue la información requerida mediante auto de fecha 26 de mayo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, prosigase con la actuación procesal pertinente.

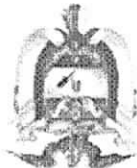
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

¹ "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

Handwritten signature and date: 8.08.2017

Handwritten text: 39



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2016 – 00353
Demandante	:	HAINIVER MORALES SANTAMARÍA
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO – NO CONDENAN EN COSTAS

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por HAINIVER MORALES SANTAMARÍA en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, advirtiéndolo lo señalado en el memorial que antecede, con respecto al desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el 13 de julio del presente año, tal como se constata a folios 176 y 177, fue presentado memorial desistiendo del presente medio de control, este Despacho se permite precisar:

Que según lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento está catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en la demanda, así:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De la norma en cita se pueden extraer varios aspectos: (i) se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

Ahora bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante debe comparecer por medio de apoderado judicial, por lo que para efectos del desistimiento, el abogado debe contar con facultad expresa para desistir de la demanda, lo cual guarda coherencia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 315 ibidem.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el mismo no se ha dictado sentencia y se aprecia a folio 01 del expediente, que en el poder conferido al doctor JHON JAIRO GRIZALES CUARTAS para actuar en representación del accionante, se consiguió expresamente la facultad para desistir, de tal suerte que, por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, a causa de la línea jurisprudencial que sobre el tema demandado sostiene el H. Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar con un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, consagra que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, el mismo artículo señala que el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones.

Dado que en el presente asunto el 24 de julio de 2017 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, como consta a folio 180 del expediente y advirtiéndole que durante el transcurso del mismo la entidad demandada se manifestó coadyuvando la solicitud de desistimiento, este Despacho decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERA.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO.- ORDENAR la devolución de los anexos, con la anotación de que el proceso terminó por DESISTIMIENTO de las pretensiones.

CUARTO.- Téngase a la Doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1016.005.949 y Tarjeta Profesional No. 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada, conforme al memorial poder de sustitución visible a folio 181 del expediente.-

QUINTO: Se ORDENA el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA

8.8.2017
39



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

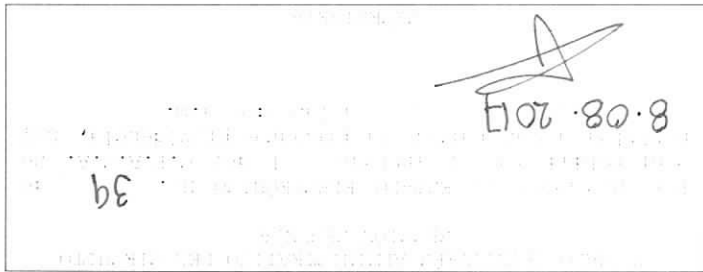
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2013 – 00119
Demandante: LILIANA ROCÍO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR –
ORDENA REQUERIR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 27 de abril de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “A”, que confirmó la providencia del 31 de enero de 2017, proferida por este Juzgado.-

Así las cosas, se observa que mediante auto proferido en audiencia de fecha 31 de enero de 2017, se ordenó entre otros asuntos a la parte demandante, que depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para efectos de las notificaciones ordenadas; por lo que para continuar con el trámite procesal correspondiente, se **REQUIERE** a la parte actora depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654. Adicionalmente, se le requiere para que aporte en el término concedido, copia de los trasladados de la demanda, solicitados en la misma diligencia (fol. 355).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ



En lo que respecta a tales solicitudes sobre sentencias, no es tan pacífica su aplicación, en la medida que en la generalidad de los casos se mal interpreta su alcance, por lo que se acostumbra a tomarla como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de resolución de una petición.

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo descrito y en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, el Despacho procede a determinar si es procedente aplicar la figura procesal de corrección de sentencia, en punto al presunto error en que se incurrió en la sentencia, frente a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 6164 del 08 de enero de 2016, de conformidad con las siguientes:

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 179 inciso final de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA–, el día 24 de abril de 2015, se surtió la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la misma se dictó la sentencia en forma oral. Precisa la parte actora, que el juzgador de primera instancia incurrió en error al determinar que declaraba la nulidad de la Resolución No. GNR 6164 del 08 de enero de 2016, siendo lo correcto declarar la nulidad parcial de ese acto administrativo.

I. ANTECEDENTES

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2016 – 00460
Demandante	:	CARMELINA VÁSQUEZ PEREA
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto	:	CORRECCIÓN SENTENCIA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA



de impugnación.

En razón de lo anterior resulta necesario fijar el contenido y alcance de la corrección de la sentencia, la cual se encuentra dispuesta en el artículo 286 del Código General del Proceso;

Corrección de sentencias.

El sustento de la solicitud de corrección de las sentencias se encuentra inmerso en el artículo 286 del C. G.P., que reza:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

La herramienta de la corrección procede en casos de i) errores aritméticos; esto es, un mal resultado luego de realizada una cualquiera de las cuatro (4) operaciones aritméticas; ii) en los casos de error por omisión, **cambio o alteración de palabras**; en este caso, resulta necesario que el error esté contenido en la parte resolutive, ó, si está en la parte motiva debe influir directamente en lo dispuesto en la primera. Los casos más comunes son los relacionados con errores mecanográficos. Por último, es pertinente precisar que no es posible realizar correcciones que en definitiva signifiquen una modificación o reforma de la sentencia.

III. CASO CONCRETO

En virtud de lo expuesto, y al considerar que en efecto el Despacho incurrió en un yerro involuntario al trascribir la forma de nulidad que se predica de uno de los actos administrativos demandados, indicando que se declara la nulidad de la Resolución No. GNR 6164 del 08 de enero de 2016, siendo lo correcto declarar la nulidad parcial de la **Resolución No. GNR 6164 del 08 de enero de 2016**; el Despacho considera pertinente realizar la corrección de la sentencia, puesto que se advierte el cambio o alteración de palabras contenidas en la parte resolutive, aclarando que las mismas no modifican o reforman la sentencia, pues como se observa, la decisión de mérito debe guardar coherencia con lo solicitado por la parte demandante en la pretensión primera de la demanda, en la que se solicita la declaratoria de nulidad parcial del mencionado acto administrativo, acto, del que luego de realizado el respectivo control de legalidad, se encontró procedente la declaración de nulidad, en este caso, parcial.

En consecuencia, se ordenará la corrección del numeral primero de la sentencia proferida por este Despacho judicial, en el sentido que viene indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Bogotá - Sección Segunda;

IV. RESUELVE

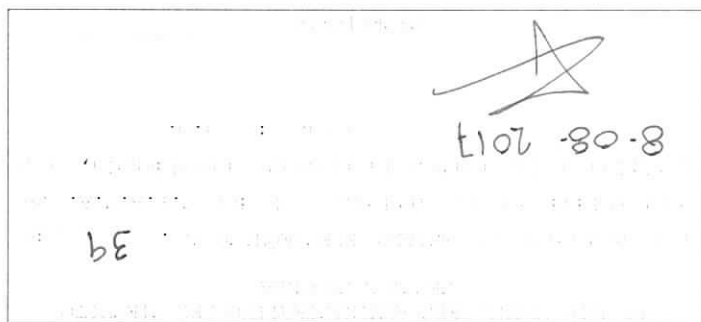
PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), el cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCIÓN N° GNR 6164 DE 08 DE ENERO DE 2016 y la NULIDAD de la RESOLUCIÓN N° VPB 18723 DE 22 DE ABRIL DE 2016, por medio de las cuales la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, negó a la demandante la reliquidación de la pensión de vejez con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio oficial, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrésese el expediente al Despacho para decidir sobre el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZA





REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2016-214
 Demandante : ANA CECILIA GONZÁLEZ LONDOÑO
 Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
 Asunto : OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
 SUPERIOR - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 10 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que CONFIRMO el auto de 10 de febrero de 2017 en que este Despacho había negado el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada, y en consecuencia se procede a continuar con el trámite que en derecho corresponde, así: Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente. De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **30 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 10:30 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

39

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-424
Demandante : OLGA DUEÑAS VIUDA DE ULLOA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto : FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente. De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **29 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 03:15 P.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 39 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 8-08-2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

the 1990s, the number of people in the UK who are employed in the public sector has increased by 1.5 million, from 2.5 million in 1980 to 4 million in 1995. The public sector has become a major employer in the UK, and its growth has been a key factor in the overall growth of the economy.

The public sector has also become a major provider of social services, and its growth has been a key factor in the overall growth of the economy. The public sector has become a major provider of social services, and its growth has been a key factor in the overall growth of the economy. The public sector has become a major provider of social services, and its growth has been a key factor in the overall growth of the economy.

The public sector has become a major provider of social services, and its growth has been a key factor in the overall growth of the economy. The public sector has become a major provider of social services, and its growth has been a key factor in the overall growth of the economy. The public sector has become a major provider of social services, and its growth has been a key factor in the overall growth of the economy.

The public sector has become a major provider of social services, and its growth has been a key factor in the overall growth of the economy. The public sector has become a major provider of social services, and its growth has been a key factor in the overall growth of the economy. The public sector has become a major provider of social services, and its growth has been a key factor in the overall growth of the economy.

The public sector has become a major provider of social services, and its growth has been a key factor in the overall growth of the economy. The public sector has become a major provider of social services, and its growth has been a key factor in the overall growth of the economy. The public sector has become a major provider of social services, and its growth has been a key factor in the overall growth of the economy.

The public sector has become a major provider of social services, and its growth has been a key factor in the overall growth of the economy. The public sector has become a major provider of social services, and its growth has been a key factor in the overall growth of the economy. The public sector has become a major provider of social services, and its growth has been a key factor in the overall growth of the economy.

The public sector has become a major provider of social services, and its growth has been a key factor in the overall growth of the economy. The public sector has become a major provider of social services, and its growth has been a key factor in the overall growth of the economy. The public sector has become a major provider of social services, and its growth has been a key factor in the overall growth of the economy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-446
Demandante : LEONOR PANESSO RIVERA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **30 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 09:30 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la entidad demandada el Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 60 y siguientes del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada a la Doctora **ANDREA CATALINA PENALOZA**

BARRERO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.110.477.770 de Ibagué y Tarjeta Profesional N° 235.082 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 59.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 39 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 8-08-2017 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-561
Demandante : FREDY MARROQUÍN ESCOBAR
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto : FIIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **29 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 04:00 P.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la entidad demandada el Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 190 y siguientes del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada al Doctor **FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO**

identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.032.398.222 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 231.523 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 196.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
 Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 39
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy 8-08-2017 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00181
Demandante: LILIA INÉS NOGUERA QUITIAN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
Asunto: AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la entidad accionada y por la apoderada de la parte demandante, el 12 de julio y el 13 de julio de 2017, respectivamente.

Es del caso aclarar que los apoderados de las partes, interpusieron y sustentaron los recursos de apelación dentro del término legal establecido.-
En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)."

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los recursos de apelación que vienen

interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

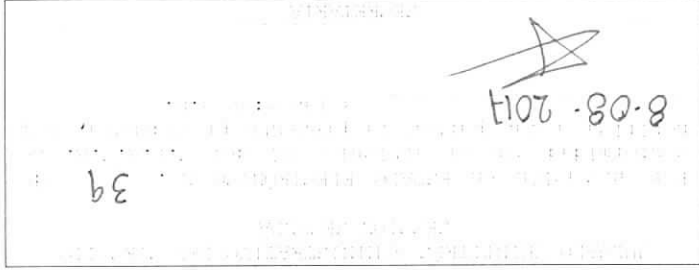
PRIMERO: Señalase el día 04 de septiembre del año 2017 a las 09:30 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: Téngase al Doctor **LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.080.202 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 237.001 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la entidad demandada, conforme al memorial poder de sustitución visible a folio 179 del expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leys Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00491
Demandante: ROS MIREYA MUNEVAR FORERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Es del caso aclarar que la apoderada de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto. Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo al apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitres Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día 04 de septiembre de 2017, a las 09:45 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndolo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves BOMILLA
JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00430
Demandante: JUVENAL ENRIQUE RAMOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Es del caso aclarar que el apoderado de la demandante sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto. Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo al apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección

Segunda,

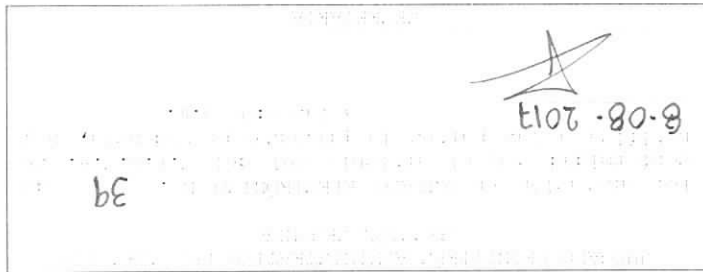
RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 04 de septiembre de 2017 a las 10:45 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndolo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marta Teresa Leyes Bonilla
JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2015 – 00411
Demandante	:	WILLIAM ERNESTO DUARTE GARCIA
Demandados	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
Asunto	:	AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la apoderada de la entidad accionada y por el apoderado de la parte demandante, el 06 y el 18 de julio de 2017, respectivamente.

Es del caso aclarar que los apoderados de las partes, interpusieron y sustentaron los recursos de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)."

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los recursos de apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la

audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitres Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

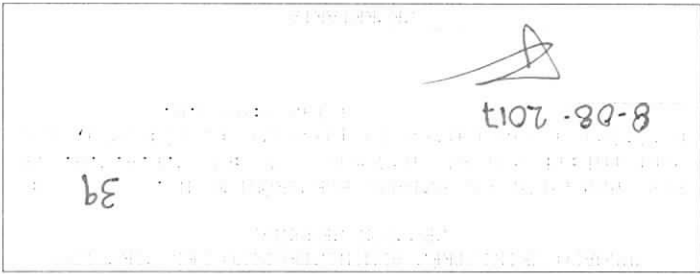
RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día 04 de septiembre de 2017 a las 10:30 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndolo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2015 – 00394
Demandante	:	FABIAN RICARDO GONZÁLEZ ROA
Demandados	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
Asunto	:	AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la entidad accionada y por el apoderado de la parte demandante, el 06 y el 18 de julio de 2017, respectivamente.

Es del caso aclarar que los apoderados de las partes, interpusieron y sustentaron los recursos de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)."

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los recursos de apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la

audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

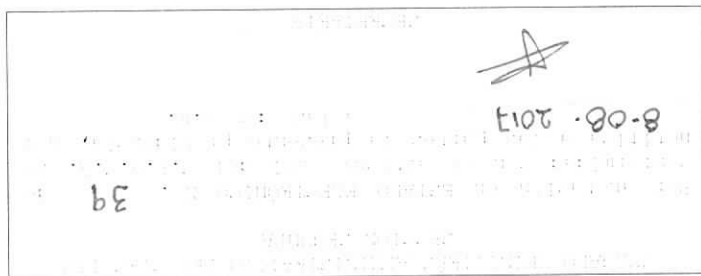
RESUELVE

PRIMERO: Señálase el día 04 de septiembre de 2017 a las 10:15 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndolo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00450
Demandante: FLORENTINO SOTO PALMA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Es del caso aclarar que el apoderado del demandante sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)."

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto. Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo al apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitres Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

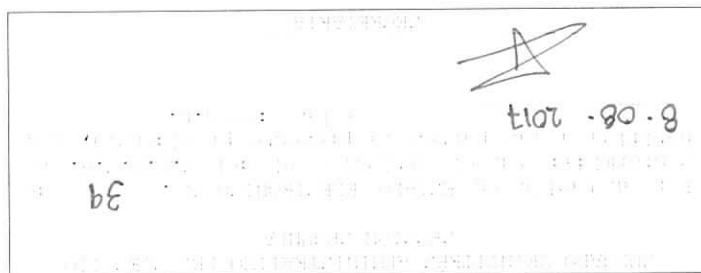
RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 04 de septiembre de 2017 a las 10:00 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndolo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
MARIA TERESA LEVES BONILLA
JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2016 – 00546
Demandante:	RUTH MIRYAM LÓPEZ LESMES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA. – inclusive la sentencia en caso de dictarse en desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 17 de agosto de 2017 a las 10:30 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

TERCERO: Téngase al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad accionada **COLPENSIONES** en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 67.-

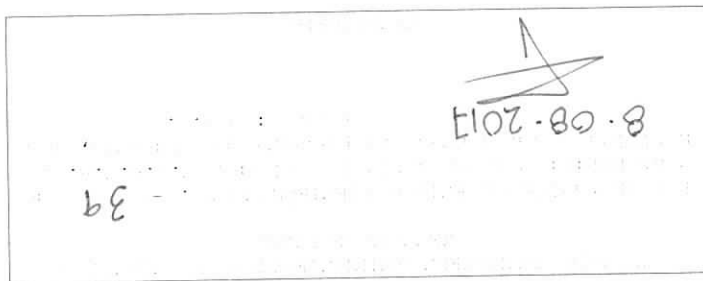
CUARTO: Téngase a la Doctora **ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.477.770 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 235.082 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituto de la entidad demandada, conforme al memorial poder de sustitución visible a folio 66 del expediente.-

QUINTO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la Doctora **ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO** para actuar como apoderada sustituta de la entidad accionada, según lo solicitado en el memorial obrante a folio 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leves Bonilla
MARIA TERESA LEVES BONILLA
JUEZ

Nº 6





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2016 – 00541
Demandante:	LETICIA DEL ROSARIO TATIS RUIZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 17 de agosto de 2017 a las 11:30 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso. -

TERCERO: Téngase a la Doctora **ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ SANABRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.087.995.837 de Dosquebradas - Risaralda y Tarjeta Profesional 213.513 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 77. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

8.08.2017

39



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017 – 00256
Demandante	:	VICTOR RICARDO HERRERA CASTILLO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Estado al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por el señor VICTOR RICARDO HERRERA CASTILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el Código General del proceso.²

En consecuencia, INADMITASE la demanda de la referencia, por carecer de los requisitos y formalidades que a continuación se enuncian:

1.- El demandante no aportó con la demanda poder con el cual autorice al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA, para que promueva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos cuya nulidad pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

En consecuencia, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

¹ Ley 1437 de 2011
² Ley 1564 de 2012

Handwritten signature and date: 08.08.2017

39

204



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

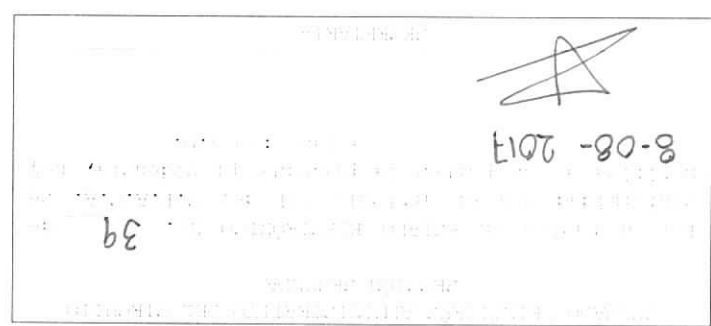
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2013 - 00596
Demandante: EMMA JUDITH HEREDIA HERRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 06 de abril de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "B", que confirmó parcialmente la providencia del 09 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

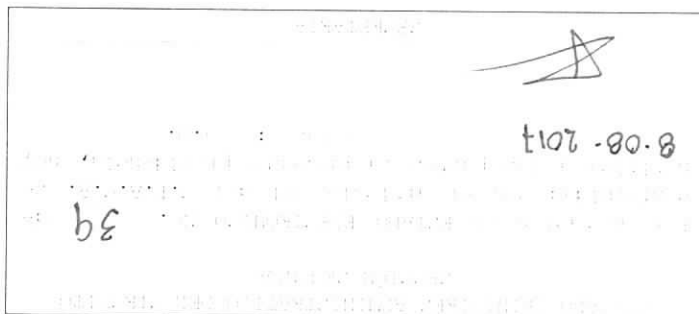
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2012 – 00267
Demandante: LIBIA ESTHER CÁCERES RONDÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 10 de julio de 2015, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "B", que revocó parcialmente la providencia del 09 de diciembre de 2013, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ



12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00376
Demandante: ROSA MYRIAM VILLAMIZAR ACEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en desarrollo de la audiencia inicial fue proferida en forma oral la sentencia de primera instancia para el caso de la referencia, asimismo, que en esta diligencia fue interpuesto contra la sentencia recurso de apelación por la entidad accionada; sin embargo, se advierte que el recurso interpuesto por la demandada no fue sustentado en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

Por lo que dicho recurso no puede ser concedido y en consecuencia será declarado desierto, por no haber sido sustentado en los términos de la norma transcrita. -
En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitres Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **DESIERTO** el recurso interpuesto por la entidad accionada contra la sentencia de primera instancia, en la audiencia inicial de fecha 27 de junio de 2017, toda vez que el mismo no fue sustentado, conforme lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA

8-08-2017

39

284



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00064

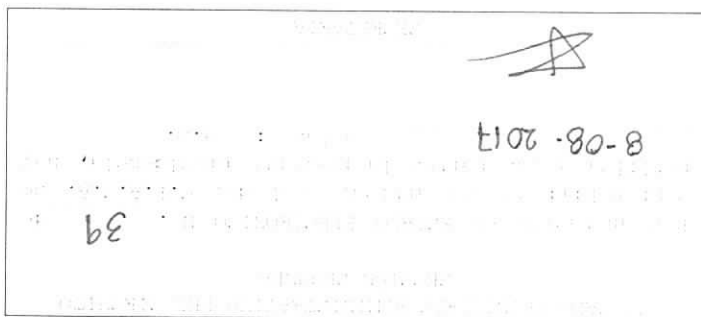
Demandante: GLORIA EUGENIA SAAVEDRA SANDOVAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 18 de mayo de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "F", que confirmó parcialmente la providencia del 21 de junio de 2016, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2013 – 00115
Demandante: ROSA EDITH PENAGOS AGUDELO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 26 de enero de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección “B”, que confirmó la providencia del 04 de febrero de 2014, proferida por este Juzgado.-

Ahora bien, es del caso que se dé cumplimiento al artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la comunicación de la sentencia, para lo referente a su ejecución y cumplimiento.-

Por Secretaría líquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

8-08-2017
39

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Lo anterior significa que la inasistencia injustificada a la audiencia, trae la consecuencia jurídica que contempla la disposición transcrita en las consideraciones de este auto, la cual se aplicará al apoderado de la demandante, quien no presentó excusa dentro del término, por su ausencia en la diligencia.

En este orden de ideas, de acuerdo con la norma, se sancionará a:

El apoderado de la parte demandante, doctor SERGIO MANZANO MACÍAS, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá D.C.;

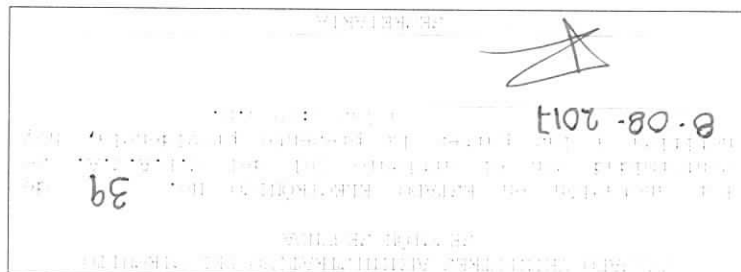
RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MULTA por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 06 de julio de 2017, al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 de Bogotá y Tarjeta Profesional 141.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Dirección de notificaciones: Calle 19 No. 03 – 10, oficina 401. Por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.-

SEGUNDO: La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobradas coactivamente, en la Cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, (Artículo 2 del Acuerdo No PSA10 - 6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) y a su vez acreditar al presente plenario el cumplimiento de las mismas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leys Bonilla
JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2016 – 00444
Demandante:	MARÍA LEOCADIA GONZÁLEZ MURCIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
Asunto:	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RESUELVE SANCIÓN POR INASISTENCIA

Advierte el Despacho que el apoderado de la accionante NO presentó excusa por su inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 06 de julio de 2017.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante auto del 21 de junio de 2017 (fol. 70), se programó audiencia inicial para el 06 de julio de 2017. En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia del apoderado de la parte demandante. Dicha diligencia, quedó consignada dentro del acta No. 153 del 06 de julio de 2017, dejándose constancia de la inasistencia del apoderado.

A la fecha, el apoderado de la parte demandante NO ha presentado excusa por su inasistencia.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011,

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiere sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

89



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

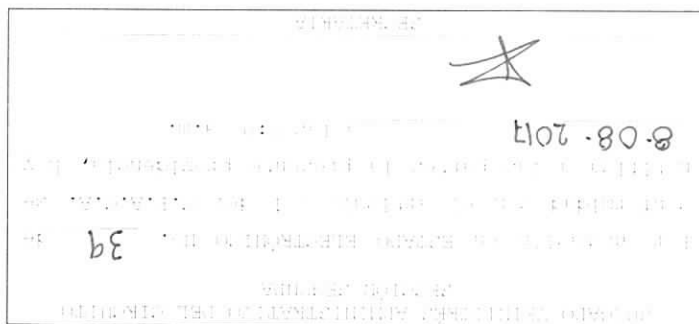
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00444
Demandante: MARÍA LEOCADIA GONZÁLEZ MURCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concedase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionante en contra de la sentencia de fecha seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA



NVS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017 – 00254
Demandante	:	HERMINDA ROMERO AGUDELO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C.
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Estado al Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovida por el señor (a) HERMINDA ROMERO AGUDELO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C., a efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el Código General del proceso.² En consecuencia, INADMÍTASE la demanda de la referencia, por carecer de los requisitos y formalidades que a continuación se enuncian:

1.- El demandante no aportó con la demanda poder con el cual autorice al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA, para que promueva el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra los actos cuya nulidad pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

En consecuencia, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

¹ Ley 1437 de 2011
² Ley 1564 de 2012

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
39
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
8-8-2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-246
Demandante : WILFREDO GARZÓN VERGAÑO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : INADMITE DEMANDA

Estado al despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral promovida por el señor WILFREDO GARZÓN VERGAÑO, actuando a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser INADMITIDA, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. En el proceso de la referencia, se evidencia que no obra en el plenario el poder para actuar conferido al Doctor WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ, siendo este un requisito indispensable para acceder a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual también se menciona en la demanda.

2. Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que el actor que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comentario es del siguiente tenor: “En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Por lo anterior, conforme lo prevé en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **WILFREDO GARZÓN VERGAÑO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 38 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 8-08-2017, a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2012 – 00126

Demandante: ARTURO OSPINA CARDONA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 26 de enero de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "A", que confirmó parcialmente la providencia del 03 de mayo de 2016, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

